



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 07700-2005-PA/TC
LIMA
TEÓDULO FÉLIX RAMOS ALVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de marzo del 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teódulo Félix Ramos Alva contra la sentencia de la Cuarta Sala civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 48, su fecha 13 de junio del 2005, que declara improcedente *in límine* la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de diciembre del 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 2182-SGO-PCPE-ESSALUD-99, de fecha 3 de marzo de 1999, que le deniega el acceso a una renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue lo solicitado, abonándosele los intereses legales correspondientes, más los costos y costas del proceso. Refiere haber laborado en centros de producción minera durante más de 37 años, por lo que ahora padece de silicosis, con incapacidad del 50 %.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 7 de enero del 2005, declara improcedente *in límine* la demanda considerando que el amparo es un proceso de garantía de carácter residual, y que, por tanto, en aplicación de los artículos 5.1 y 5.2 del Código Procesal Constitucional, el demandante debe recurrir a la vía contencioso-administrativa a fin de tutelar su derecho.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. A propósito de la aplicación del artículo 5.1 por las instancias precedentes, en el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y que si cumpliéndolos se deniega este derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

2. En el presente caso el demandante solicita pensión de invalidez alegando cumplir los requisitos para ello. De la citada sentencia se aprecia que el petitorio de la demanda está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, procediendo su tutela a través del amparo.
3. Por otra parte, en lo que respecta a la aplicación del artículo 5.2, debe señalarse que en virtud de que el actor padece de neumoconiosis -enfermedad respiratoria, crónica, progresiva e incurable-, no resulta coherente suponer la existencia de una *vía procedimental igualmente satisfactoria*, pues siendo el proceso de amparo al proceso de amparo, proceso que, siendo expresión de la tutela de urgencia, resulta apropiado para proteger el derecho alegado en las circunstancias desfavorables de salud en que se encuentra el demandante.
4. En suma se observa en autos la inexistencia de fundamentos que permitan apreciar una manifiesta improcedencia y conlleven a decretar un rechazo liminar ya que por un lado nos encontramos frente a una pretensión que está referida al contenido esencial del derecho a la pensión y, por otro, observamos no existe una vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional amenazado.
5. Toca definir por lo tanto si este Colegiado puede pronunciarse sobre el fondo de la materia o si, como prescribe el artículo 20.^º del Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones y reponerse el trámite al estado anterior a la ocurrencia del vicio. Al respecto, reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que si de los actuados se evidencia suficientes elementos de juicio que permiten resolver la pretensión, resulta injusto condenar al recurrente a padecer por un proceso que se reinicia o dilata (STC 4587-2004-AA). Por lo que de conformidad con el principio de economía procesal y en virtud de la naturaleza objetiva de los procesos de tutela de los derechos fundamentales, resulta innecesario devolver los actuados a los grados previos y hacer transitar nuevamente al recurrente por la vía judicial cuando sobre la base de lo aportado al proceso es posible emitir un pronunciamiento de fondo en su favor.

Análisis de la controversia

6. El artículo 10 de la Constitución vigente "(...) reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida". En coherencia con ello, el artículo 19 de la Ley 26790 creó el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo como una cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan actividades de alto riesgo. Dicho seguro es obligatorio y corre por cuenta de la empresa, cubriendo, entre otros riesgos, el correspondiente al

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente a consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, el cual puede ser contratado libremente, sea con la ONP o con empresas de seguro debidamente acreditadas.

7. Para acceder a la pensión derivada del actual Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (antes pensión vitalicia del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales), el asegurado deberá demostrar que, a consecuencia de las labores realizadas en condiciones de riesgo, sufrió un accidente o adquirió una enfermedad profesional que lo incapacita en 50% o más para la actividad laboral. Debe precisarse asimismo que el Decreto Supremo 009-97-SA reglamentó la Ley mencionada, definiendo en su artículo 18.2.1 la *invalidez parcial permanente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%),
8. Como se aprecia de la demanda, el actor solicita que se le otorgue *pensión de invalidez parcial permanente* de acuerdo con la Ley 26790, en razón de adolecer de neumonociosis, lo que determina la disminución de la capacidad para el trabajo en una porción igual o superior al 50%.
9. Del certificado de trabajo obrante a fojas 5, expedido por la Compañía Minera Condestable S.A, con fecha 5 de agosto del 2003, se acredita que el demandante realizó labores en calidad de enfermero minero en la Unidad de Producción, por 31 años. Asimismo, a fojas 4 quedan acreditadas sus labores en la Compañía Minera Pativilca S.A, habiendo desempeñado en la Unidad Mina Raúl en “labores del hospital y el rancho de empleados”, durante 5 años.
10. Adjunto a su demanda (f. 3) obra una copia de la carta 238-98/GDLIMA-GSSI-CAN-CMP, del 9 de setiembre de 1998, en la que se hace referencia a que la Comisión Evaluadora de Invalidez de Asegurados dictamina que el actor padece de silicosis en primer grado. Para mejor resolver, este Colegiado solicitó a la entidad que expidió dicha carta que remita a esta sede copia autenticada de la Historia Clínica del actor y del referido documento.
11. Con fecha 29 de setiembre de 2006 se ha recibido la carta 419-A-HCAÑ-RAR-ESSALUD-2006, así como la Historia Clínica 53161, obrantes a fojas 10 a 31 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, donde se acredita que el actor padece de silicosis en primer grado.
12. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pensión de invalidez vitalicia -antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 003-98-SA.

13. Por lo tanto, al haberle denegado la demanda su derecho de percibir una *pensión vitalicia de invalidez*, el demandante ha quedado desprotegido y afectado en su derecho a la seguridad social. Por lo tanto, corresponde ordenar que la emplazada otorgue al amparista pensión vitalicia y que abone los reintegros correspondientes.
14. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, **NULA** la Resolución 2182-SGO-PCPE-ESSALUD-99.
2. Ordenar que la entidad demandante otorgue al recurrente *pensión vitalicia de invalidez parcial permanente* por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, abonándole los devengados e intereses legales generados desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la enfermedad profesional, así como los costos, de acuerdo con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLADINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)